Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOSÉ TORAL MUÑOZ Peticionario v. RAFAEL CINTRÓN PERALES Y OTROS Recurrida	TA2026CE01053 Consolidado TA2026AP00899	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: GB2024CV00980 Salón: 505 Sobre: Destitución de Albacea Restitución de Dinero
JOSÉ TORAL MUÑOZ Recurrida v. RAFAEL CINTRÓN PERALES Y OTROS Peticionario		Apelación (acogida como *certiorari*) procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: GB2024CV00980 Salón: 505 Sobre: Destitución de Albacea Restitución de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparecen el Dr. José M. Toral Muñoz, vía *certiorari* en el caso TA2026CE01053, y el Lcdo. Rafael A. Cintrón Perales, mediante el recurso intitulado apelación del caso TA2026AP00899, a fin de disputar las determinaciones emitidas en los mismos. A propósito de estos, acogemos el recurso TA2026AP00899 como *certiorari* y, luego

de considerar los mismos, denegamos su expedición como se desprende a continuación.

El 7 de diciembre de 2019, el señor Rigoberto Figueroa Figueroa falleció con Testamento Abierto mediante el cual nombró albacea al Lcdo. Cintrón Perales "prorrogándole indefinidamente el término legal del Albaceazgo". Antes de dicho fallecimiento, el señor Figueroa Figueroa firmó y aprobó los *Estatutos Corporativos (By Laws)* de la Fundación Rigoberto Figueroa Figueroa, Corp., en el cual se dispone entre otros que (1) la Junta de Directores deberá contar con tres miembros; que (2) los puestos de Presidente, Secretario y Tesorero en dicha Junta tendrá una duración de seis años, sin perjuicio de sucesivas renovaciones; y que (3) la resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad de uno de sus directores conllevará el cese del mismo en la Fundación. Ante el eventual fallecimiento del señor Figueroa Figueroa y la incorporación del señor Juan Carlos Vega Martínez como miembro de la Junta de Directores, el señor Toral Muñoz se convirtió en el Presidente de la Fundación.

Acontecido esto, el 3 de enero de 2020, el Lcdo. Cintrón Perales presentó una petición *ex parte* en la que solicitó la expedición de cartas testamentarias para acreditar su autoridad legal como albacea de la Sucesión. Expedidas dichas cartas, el Dr. Toral Muñoz y la Fundación informaron sobre controversias en relación con los deberes del Lcdo. Cintrón Perales, lo cual culminó en una *Sentencia* emitida el 6 de febrero de 2024 en el caso KLCE202301430 consolidado con KLCE202400090 del Tribunal de Apelaciones. En ese dictamen se concluyó que todavía existía controversia en cuanto a que la Junta de Directores de la Fundación haya sido constituida conforme a los

Estatutos Corporativos y por ello de si el señor Toral Muñoz tenía la legitimación activa para instar una causa de acción como presidente de la Fundación sin la autorización de mediante resolución corporativa.

En tales circunstancias, las partes implicadas intercambiaron comunicaciones en las que discutieron la falta de diligencia del Dr. Toral Muñoz en cuanto a sus deberes como Presidente y que desde el 2021 la Junta de Directores quedó compuesta por dos (2) miembros, lo cual requería la designación de un tercer director. Entre tanto, el 7 de agosto de 2025, el Tribunal recurrido emitió una *Resolución y Orden* en la cual determinó que el Dr. Toral Muñoz tenía legitimación activa para instar la acción derivativa contra el albacea. Ante la solicitud de reconsideración del Lcdo. Cintrón Perales, el 1 de diciembre de 2025, el Tribunal recurrido resolvió sin lugar.

Así las cosas, el 10 de abril de 2026, el señor Toral Muñoz solicitó sentencia sumaria parcial y alegó que, entre otros asuntos, el término del albaceazgo expiró en febrero de 2022, dado que el testamento no establece una prórroga específica. Esto es, por las cartas testamentarias haber sido expedidas el 4 de febrero de 2020, el término de albaceazgo expiró en febrero de 2022. Además, el 1 de mayo de 2026 el Lcdo. Cintrón Perales solicitó la desestimación de la demanda, toda vez que el Dr. Toral Muñoz carecía de legitimación activa.

Evaluada ambas mociones, el 24 de junio de 2026, el Tribunal recurrido resolvió sin lugar la solicitud del Dr. Toral Muñoz y concluyó que el término indefinido del albaceazgo en controversia es lo más conforme a la intención del testador, entre otros argumentos. Ese mismo día, dicho foro también resolvió sin lugar a la solicitud de

desestimación del Lcdo. Cintrón Perales, ya que el Dr. Toral Muñoz tiene legitimación activa y tal asunto es ya ley del caso.

Insatisfecho, el Dr. Toral Muñoz recurre ante este Tribunal en el caso TA2026CE01053 y alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al no aplicar el Art. 827 del Código Civil de 1930, *supra*, según interpretado en *Mercado Riera v. Corte de Distrito de Ponce*, *supra*, y reconocerle validez a una cláusula testamentaria que prorrogó indefinidamente el término legal del albaceazgo. Por otro lado, el Lcdo. Cintrón Perales acude antes nos mediante el caso TA2026AP00899 y argumenta, en resumidas cuentas, que el Tribunal de Primera Instancia erró al (1) subvertir el estándar procesal mandatorio; (2) otorgar una inexistente legitimación sucesoral a la parte recurrida; (3) resolver que el Dr. Toral Muñoz posee capacidad procesal en protección de los intereses de una heredera universal que no ha aceptado la herencia y tampoco tiene la capacidad para hacerlo; (4) expedir una orden de producción de información bajo apercibimiento de desacato y (5) reconocer legitimación activa al Dr. Toral Muñoz. Transcurrido el periodo para cada parte oponerse a los recursos, y luego del Dr. Toral Muñoz no haber presentado dicha oposición al caso TA2026AP00899, resolvemos.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos, tanto en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, como de conformidad con los criterios dispuestos por la Regla 40 de este Tribunal de Apelaciones, *supra*. Véase, también, *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de

controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724 (2018).

En particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra* establece los criterios que se deben examinar a tales fines:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Examinado el caso de epígrafe a la luz de las disposiciones relativas al *certiorari* y de conformidad con la Regla 40 de nuestro reglamento, denegamos expedir los recursos ante nuestra consideración. Lo cierto es que no se advierte en ellos que el Tribunal de Primera Instancia haya errado o abusado de su discreción al adjudicar las determinaciones impugnadas, ni en particular nos persuade la idea de que la presente pueda ser la etapa más propicia para dirimir sus planteamientos.

Por tanto, en ausencia de actuación judicial parcial, prejuiciada o manifiestamente errónea, denegamos expedir los autos de *certiorari* objeto de los recursos consolidados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones